INFORME PARA LA VISTA
presentado en los asuntos acumulados C-258/90 Y C-259/90 *

I. Hechos y procedimiento

a) *Marco normativo*

— Reglamento de base (CEE) nº 4028/86

1. En virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura (DO L 376, p. 7), la Comisión puede aportar una ayuda financiera comunitaria a determinadas acciones emprendidas, entre otros, en el ámbito de la reorientación de la actividad pesquera mediante el establecimiento de campañas de pesca experimental. Esta ayuda se aporta, en las condiciones previstas en el Reglamento nº 4028/86, a fin de facilitar la evolución estructural del sector pesquero en el marco de las orientaciones de la política común de pesca.

2. A tenor del artículo 13 del citado Reglamento:

«Se entenderá por "campaña de pesca experimental" toda operación de pesca con fines comerciales efectuada en una zona determinada, con el fin de evaluar la rentabilidad de una explotación regular y duradera de los recursos haliéuticos de dicha zona.»

3. Según el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento nº 4028/86, la Comisión concederá una ayuda financiera comunitaria a los proyectos de campañas de pesca experimental que se refieran a:

«a) aguas que no se encuentren bajo la soberanía o la jurisdicción de un Estado, o

b) aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de un país tercero con el que la Comunidad haya celebrado o negocie acuerdos de pesca, así como las aguas adyacentes a los territorios de los Estados miembros en los cuales ninguna disposición de la normativa comunitaria de pesca sea aplicable, o

c) aguas bajo la soberanía o jurisdicción de un Estado miembro.»

Con arreglo a los apartados 2 y 3 del citado artículo 14:

«2. Para beneficiarse de una ayuda comunitaria, los proyectos contemplados en el apartado 1 deberán, además:

a) [...]

b) referirse a campañas con una duración mínima de 60 días de pesca por año y por barco, que se realicen en una o varias mareas;

* Lengua de procedimiento: español.

c) referirse a zonas de pesca cuyo potencial haliéutico estimado permita contemplar, a largo plazo, una explotación estable y rentable;

d) prever la presencia a bordo de uno o de varios observadores científicos designados por el Estado miembro interesado o, en caso de imposibilidad, la participación de un instituto científico en la preparación de la campaña y en la explotación de los resultados obtenidos.

3. Un proyecto podrá referirse a varias campañas sucesivas que vayan a efectuarse en la misma zona de pesca con vistas a establecer las bases de una explotación estable y duradera de dicha zona.»

4. La ayuda financiera prevista en el artículo 14 consiste en una prima de fomento igual al 20 % de los costes elegibles (léase, admitidos) de la campaña con una participación obligatoria de los Estados miembros que deberá situarse entre el 10 % y el 20 % de dichos costes. Los proyectos de campañas de pesca experimental se presentan a la Comisión a través del Estado miembro o de los Estados miembros interesados después de haber obtenido el dictamen favorable de éste o de éstos.

5. A tenor del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento nº 4028/86:

«Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión se pronunciará sobre la concesión de la prima [...] Dicha decisión se notificará a los beneficiarios, así como al Estado miembro o a los Estados miembros interesados. Se informará también a los restantes Estados miembros en el marco del Comité Permanente de estructuras de la pesca [...]»

6. Según el artículo 17 del Reglamento mencionado, para cada campaña los beneficiarios de las primas de fomento remitirán a la Comisión, a las autoridades nacionales del Estado miembro o de los Estados miembros interesados, un informe sobre

«a) el desarrollo técnico de la campaña y, en particular, los métodos de pesca utilizados,

b) las especies capturadas, con indicación del lugar de la captura, el rendimiento y las capturas accesorias,

c) los resultados económicos de la campaña,

d) cualquier otra información recogida por los observadores».

Tras examinar el informe, la Comisión lo pondrá a disposición de los otros Estados miembros.

— Reglamento de aplicación (CEE) nº 1871/87

7. Las modalidades de aplicación del Reglamento nº 4028/86 se regulan en el Reglamento (CEE) nº 1871/87 de la Comisión, de 16 de junio de 1987, por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, con respecto a las acciones de fomento de la pesca experimental (DO L 180, p. 1). De

conformidad con el apartado 1 del artículo 2 de este Reglamento de aplicación nº 1871/87, las solicitudes de ayuda financiera comunitaria deben contener los datos que permitan a la Comisión decidir sobre ellas. A tenor del apartado 3 del artículo 2:

«Las solicitudes contempladas en el apartado 1 se registrarán el día de su recepción por la Comisión.»

El artículo 3 del Reglamento nº 1817/87 contiene algunas definiciones, entre ellas, las siguientes:

«— "Comienzo de campaña", el día de salida del barco, ya sea del puerto base, ya sea del último puerto de avituallamiento que preceda inmediatamente a las operaciones de pesca.

— "Final de campaña", el día de regreso del barco, o del último barco de una flotilla [...]»

El apartado 2 del artículo 3 precisa que para poder beneficiarse de una prima de fomento, las campañas deberán tener comienzo después de la fecha de registro de la solicitud de ayuda a la Comisión.

De conformidad con el artículo 8 del Reglamento nº 1817/87, el pago de una prima de fomento está supeditado a la recepción previa por la Comisión del informe de final de campaña. Por último, el artículo 9 del citado Reglamento establece:

«En el caso de que un proyecto se refiera a varias campañas sucesivas que vayan a realizarse en la misma zona pesquera para establecer las bases de una explotación estable y duradera, el pago de la prima de fomento para cada campaña se supeditará al estudio por parte de la Comisión del informe o informes de final de campaña relativos a las campañas precedentes remitidos por el solicitante o solicitantes una vez finalizadas las mismas. En caso de que la Comisión estimare que los resultados de dichas campañas no permiten prever una explotación estable y duradera en la zona de que se trate, podrá decidir retirar la decisión de concesión de la prima, para la campaña o campañas siguientes. Dicha decisión se notificará a los solicitantes y al Estado o Estados miembros de que se trate. Los demás Estados serán informados de ello en el marco del Comité permanente de estructuras de la pesca.»

b) *Hechos*

8. El 13 de diciembre de 1989, dos empresas armadoras, las sociedades españolas Pesquerías de Bermeo S. A. (en lo sucesivo, «Pesquerías») y Naviera Laida S. A. (en lo sucesivo, «Naviera»), con domicilio social en las Arenas-Guecho (España), presentaron ante la Secretaría General de Pesca Marítima de Madrid sendas solicitudes de ayuda financiera comunitaria para realizar dos proyectos de campaña de pesca experimental con los buques «Ceres» y «Géminis» en aguas libres del Atlántico Sudoccidental, principalmente en torno al paralelo 49º S y al banco Burwood situado en el 54º S. El objetivo de estas campañas experimentales

era evaluar la rentabilidad de una explotación regular y duradera de los recursos pesqueros de la zona.

9. El 7 de febrero de 1990, las autoridades nacionales comunicaron a Pesquerías y a Naviera que en el caso de que la Comisión tomara una decisión favorable, la Secretaría General de Pesca Marítima concedería una ayuda equivalente al 20 % de las partidas de gastos de explotación admitidas de las campañas de pesca experimental.

10. El 14 de febrero de 1990, Pesquerías y Naviera presentaron ante la Comisión de las Comunidades Europeas, a través de las autoridades españolas, dos solicitudes de primas de fomento para la realización de campañas de pesca experimental en aguas libres del Atlántico Sudoccidental. Los acuses de recibo dirigidos por la Comisión a Pesquerías y Naviera, fechados el 7 de marzo de 1990, mencionan que éstos no presuponen que las solicitudes presentadas, a las que se atribuyeron los números EXP/ES/2/90 y EXP/ES/1/90, respectivamente, cumplan todas las disposiciones del Reglamento nº 4028/86 y que las campañas aludidas no pueden comenzar antes de la fecha de recepción de la solicitud por la Comisión. Los buques pesqueros «Ceres» y «Géminis» comenzaron sus campañas de pesca experimental el 22 de febrero de 1990 y el 15 de febrero de 1990, respectivamente.

11. En fecha 24 de abril de 1990, durante la reunión del Comité Permanente de Estructuras de la Pesca (en lo sucesivo, «CPEP»), contemplado en el artículo 16 del Reglamento nº 4028/86, el representante de la Comisión formuló la declaración que figura en el punto 3.2 del acta sumaria y cuyo tenor es el siguiente:

«El CPEP ha sido informado del desarrollo de las campañas de pesca experimental presentadas a la Comisión por los Estados miembros entre 1987 y 1989 (doc. XIV/86/90). El representante de la Comisión formuló la siguiente declaración:

En el marco de la obligación que pesa sobre la Comisión de informar al Comité sobre las decisiones de concesión de primas adoptadas por esta Institución para las campañas de pesca experimental con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4028/86, la Comisión ha elaborado un documento en el que se analiza esta situación (XIV/86/90).

Con el fin de ayudar a los Estados miembros en la selección de las campañas de pesca experimental que presentan a la Comisión, ésta, en función de la experiencia proporcionada por campañas anteriores, aportará las precisiones necesarias en cuanto a las zonas y especies que no estima oportuno acoger en adelante.
En el curso del año podrían aportarse precisiones complementarias.

Así, en lo que respecta a 1990, la Comisión no estima oportuno, teniendo en cuenta las campañas anteriores, el proseguir este tipo de acciones en las zonas del Atlántico Sud-Oeste en las que tales campañas se han desarrollado.

Por el contrario, los servicios de la Comisión examinarán con interés los proyectos de campaña de pesca experimental en otras regiones del Atlántico Sud-Oeste con el fin de evaluar la rentabilidad de una explotación regular y duradera de los recursos haliéuticos.»

La Comisión había basado esta declaración en la concesión, entre 1987 y 1989, de 42 primas de fomento para otros tantos proyectos de campañas de pesca experimental, de los cuales, 25 se habían efectuado en el Atlántico Sudoccidental para las mismas especies propuestas por Pesquerías y Naviera.

12. El 25 de abril de 1990, la Comisión comunicó a las demandantes que no estimaba oportuno continuar financiando campañas de pesca experimental en el Atlántico Sudoccidental y que, consecuentemente, no podía conceder primas de fomento para campañas en la zona referida.

13. El 7 de mayo de 1990, día siguiente al de la recepción por Pesquerías y Naviera de los escritos de la Comisión de 25 de abril de 1990, aquéllas solicitaron a esta Institución que reconsiderara su postura y concediera las primas de fomento solicitadas, por una parte, porque las campañas de pesca experimental de los buques «Ceres» y «Géminis» habían comenzado ya, contando con el apoyo de las autoridades nacionales, diez semanas antes y, por otra, porque las demandantes habían realizado importantes esfuerzos económicos durante dicho período.

En sus escritos de 25 de mayo de 1990, las demandantes exponen que la Comisión había recibido las solicitudes de ayuda el 14 de febrero de 1990 y que había acusado recibo de las mismas el 7 de marzo de 1990. Los escritos de la Comisión de 25 de abril de 1990, recibidos el 7 de mayo de 1990, revelan que las decisiones previstas en el Reglamento nº 4028/86, aún no habían sido adoptadas ni notificadas, incumpliendo con ello el plazo de dos meses previsto en el apartado 3 del artículo 16 del citado Reglamento. En consecuencia, Pesquerías y Naviera solicitaron a la Comisión que concediera las primas de fomento de que se trata.

14. El 6 de junio de 1990, la Comisión adoptó las Decisiones EXP/ES/2/90 y EXP/ES/1/90 dirigidas al Reino de España, a Pesquerías y a Naviera en cuyo artículo 1 declaraba que los proyectos de campaña de pesca experimental en las aguas de la zona Atlántico Sudoccidental no cumplían las condiciones necesarias para las ayudas financieras comunitarias previstas en el Reglamento nº 4028/86.

Los considerandos segundo y tercero de las Decisiones impugnadas rezan como sigue:

«Considerando los conocimientos de los pescadores comunitarios del potencial marino en esta zona, así como los resultados de la explotación de la misma, y que no se justifica una campaña de pesca experimental con el fin de evaluar la rentabilidad de la explotación regular y permanente de los recursos de esta zona,

Considerando, por tanto, que esta campaña de pesca experimental no cumple las condiciones para la ayuda financiera comunitaria, en particular las del artículo 14, párrafo 2-c) del Reglamento (CEE) nº 4028/86 [...]»

15. Dos resoluciones judiciales españolas de 25 de junio de 1990 declaran la suspensión de pagos de las demandantes.

16. Queda por precisar que el 7 de noviembre de 1989 la Comisión había concedido primas de fomento para los proyectos de campañas de pesca experimental presentados el 15 de febrero de 1989 por Pesquerías y Naviera. Estas campañas de 1989 habían sido realizadas por los mismos buques «Ceres» y «Géminis», en las mismas zonas del Atlántico Sudoccidental, y en relación con las mismas especies objeto de los proyectos de campañas del año 1990 a propósito de los cuales la Comisión adoptó las Decisiones impugnadas.

17. Los informes de final de campaña de las campañas de pesca experimental realizadas por los buques «Ceres» y «Géminis», objeto del presente procedimiento, fueron presentados ante la Secretaría General de Pesca Marítima del Gobierno español el 8 de octubre de 1990 y el 5 de octubre, respectivamente.

c) *Procedimiento*

18. Los recursos de Pesquerías y Naviera se presentaron en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de agosto de 1990.

19. Mediante auto de 4 de octubre de 1991, el Tribunal de Justicia acordó, con arreglo al artículo 43 del Reglamento de Procedimiento, la acumulación de los asuntos C-258/90 y C-259/90 a efectos de la fase oral y de la sentencia.

20. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

21. Mediante decisión de 9 de julio de 1991, el Tribunal de Justicia, con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, acordó atribuir el asunto a la Sala Segunda.

II. Pretensiones de las partes

a) *En el asunto C-258/90*

22. *Pesquerías* solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Admita el presente recurso de anulación contra la decisión de la Comisión CEE de 6 de Junio de 1990, que denegó a Pesquerías de Bermeo, S. A. la ayuda financiera comunitaria para un Proyecto de Campaña de Pesca Experimental en aguas de la zona Atlántico Sud-Occidental, según el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo.

2) Declare la nulidad de tal decisión de la Comisión CEE de 6 de junio de 1990, por incurrir, según los artículos 173, 174,

189 y 190 del Tratado de la CEE, en violación de la normativa comunitaria, desviación de poder y vicios sustanciales de forma, con infracción del principio de jerarquía normativa, carencia de fundamentación y otros defectos jurídicos, reconociendo el derecho de la Empresa demandante a la obtención de la ayuda financiera comunitaria denegada por tal decisión en cuantía de 43.931.600 PTA, al amparo del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986.

3) Reconozca, al amparo de los artículos 176, 178 y 215 del Tratado CEE, el derecho de la Sociedad Anónima demandante a la obtención de indemnización por los daños y perjuicios causados a la misma por la adopción extemporánea e improcedente de la decisión de la Comisión CEE de 6 de junio de 1990, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros, y en cuantía bastante para remediar los negativos efectos de la resolución recurrida.

4) Condene a la parte demandada al pago de las costas de este proceso.

En su réplica, Pesquerías añade y precisa que solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare la nulidad de tal decisión de la Comisión CEE, por incurrir en violación de los artículos 173, 174, 175, 189 y 190 del Tratado CEE, por violación de la normativa comunitaria, error de hecho y de derecho, infracción de los principios jurídicos de seguridad jurídica y confianza legítima, ausencia de fundamento legal bastante, por desviación de poder, vicios de forma e insuficiencia de motivación y contradecir sus propios actos, reconociendo, por el contrario, el derecho de esta Naviera a obtener la ayuda financiera comunitaria denegada por tal decisión.

— Reconozca también, al amparo de los artículos 176, 178 y 215 del Tratado CEE, el derecho de esta Empresa, Pesquerías de Bermeo, S. A. como Sociedad Anónima demandante, a la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios causados a la misma, en cuantía total de 95.414.000 PTA, que se estima necesaria para remediar los negativos efectos de la decisión recurrida.

— Condene en costas a la Comisión (CEE).

Pesquerías propone igualmente al Tribunal de Justicia que admita los siguientes medios de prueba:

«1) Incorporación a los autos de los documentos acompañados con nuestros escritos de demanda y réplica.

2) Testificación personal, si el Tribunal lo estima oportuno, del Capitán de Pesca D. Juan Carlos González Fernández, con domicilio en la calle Barbón nº 93-1.º C, de Vigo (España) y de la Bióloga Doña Mª del Carmen Sainza Sousa, con domicilio en la Avenida Atlántica nº 40-4.º B, de Vigo (España), del buque "Ceres", participantes en la campaña de pesca a que el proceso se refiere.

3) Aportación por la Comisión de los motivos justificativos del cambio de criterio sobre zonas de pesca, y, en concreto, sobre el Atlántico Sud-occidental, adoptado a partir de la reunión de 24 de abril de 1990.»

23. La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia:

1) En cuanto a la demanda de anulación de la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 6 de junio de 1990, la desestimación de la demanda de Pesquerías de Bermeo, S. A.

2) En cuanto a la pretensión de que se reconozca el derecho de Pesquerías de Bermeo, S. A. a la obtención de la ayuda financiera comunitaria denegada, la inadmisibilidad de la pretensión.

3) En cuanto a la demanda de obtención de indemnización por daños y perjuicios,

— la inadmisibilidad de la pretensión y, subsidiariamente,

— la desestimación de la demanda.

4) La condena en costas de la parte demandante.

En lo referente a la solicitud de recibimiento a prueba formulada en el escrito de réplica, la Comisión solicita en su dúplica que se acuerde su inadmisión

«por cuanto la propuesta en los puntos uno y dos figura ya documentalmente aneja a los escritos de demanda y réplica y sobre el particular que se pretende en el número tres, la Comisión se ha pronunciado igualmente en sus escritos de contestación a la demanda y dúplica».

b) *En el asunto C-259/90*

24. *Naviera* solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Admita el presente recurso de anulación contra la decisión de la Comisión CEE de 6 de junio de 1990, que denegó a Naviera Laida, S. A. la ayuda financiera comunitaria para un Proyecto de Campaña de Pesca Experimental en aguas de la zona Atlántico Sud-Occidental, según el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo.

2) Declare la nulidad de tal decisión de la Comisión CEE de 6 de junio de 1990, por incurrir, según los artículos 173, 174, 189 y 190 del Tratado de la CEE, en violación de la normativa comunitaria, desviación de poder y vicios sustanciales de forma, con infracción del principio de jerarquía normativa, carencia de fundamentación y otros defectos jurídicos, reconociendo el derecho de la Empresa Naviera a la obtención de la ayuda financiera comunitaria denegada por tal decisión, en cuantía de 43.931.600 PTA, al amparo del artículo 15-1 del Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986.

3) Reconozca, al amparo de los artículos 176, 178 y 215 del Tratado CEE, el derecho de la Sociedad Anónima demandante a la obtención de indemnización por los daños y perjuicios causados a la misma por la adopción extemporánea e improcedente de la decisión de la Comisión CEE de 6 de junio de 1990, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros, y en cuantía bastante para remediar los negativos efectos de la resolución recurrida.

4) Condene a la parte demandada al pago de las costas de este proceso.

En su réplica, Naviera añade y precisa que solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare la nulidad de tal decisión de la Comisión CEE, por incurrir en violación de los artículos 173, 174, 175, 189 y 190 del Tratado CEE, por violación de la normativa comunitaria, error de hecho y de derecho, infracción de los principios jurídicos de seguridad jurídica y confianza legítima, ausencia de fundamento legal bastante, por desviación de poder, vicios de forma e insuficiencia de motivación y contradecir sus propios actos, reconociendo, por el contrario, el derecho de esta Naviera a obtener la ayuda financiera comunitaria denegada por tal decisión.

— Reconozca también, al amparo de los artículos 176, 178 y 215 del Tratado CEE, el derecho de esta Naviera Laida, como Sociedad Anónima demandante, a la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios causados a la misma, en cuantía total de 104.534.000 PTA, que se estima necesaria para remediar los negativos efectos de la decisión recurrida.

— Condene en costas a la Comisión (CEE).

Naviera propone además al Tribunal de Justicia que admita los siguientes medios de prueba:

«1) Incorporación a los autos de los documentos acompañados con nuestros escritos de demanda y réplica.

2) Testificación personal, si el Tribunal lo estima oportuno, del Capitán de Pesca D. Juan José Oubina Kessler, con domicilio en la calle Concepción Arenal, nº 8-3.º izda. de La Coruña (España) y del Biólogo D. Luis Ambrosio Blázquez, con domicilio en Avenida de Portugal nº 125-3.º A de Madrid, del Buque "Géminis", participantes en la campaña de pesca a que el proceso se refiere.

3) Aportación por la Comisión de los motivos justificativos del cambio de criterio sobre zonas de pesca y, en concreto, sobre el Atlántico Sud-occidental, adoptado a partir de la reunión de 24 de abril de 1990.»

25. La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia:

1) En cuanto a la demanda de anulación de la Decisión de la Comisión de las

Comunidades Europeas de 6 de junio de 1990, la desestimación de la demanda de la Naviera Laida, S. A.

2) En cuanto a la pretensión de que se reconozca el derecho de la Empresa Naviera a la obtención de la ayuda financiera comunitaria denegada, la inadmisibilidad de la pretensión.

3) En cuanto a la demanda de obtención de indemnización por daños y perjuicios,

— la inadmisibilidad de la pretensión y, subsidiariamente,

— la desestimación de la demanda.

4) La condena en costas de la parte demandante.

En lo referente a la proposición de prueba formulada en el escrito de réplica, la Comisión solicita en su dúplica que se acuerde su inadmisión

«por cuanto la propuesta en los puntos uno y dos figura ya documentalmente aneja a los escritos de demanda y réplica y sobre el particular que se pretende en el número tres, la Comisión se ha pronunciado igualmente en sus escritos de contestación a la demanda y dúplica».

III. Resumen de los motivos y alegaciones de las partes

Admisibilidad

26. *Pesquerías* y *Naviera* estiman, en primer lugar, que su legitimación activa es evidente. Son las destinatarias de las Decisiones impugnadas, que les afectan directa e individualmente. El interés individual para ejercitar la acción reside en el hecho de que las Decisiones impugnadas afectan únicamente a sus destinatarias, bien conocidas por la Comisión. Las Decisiones mencionadas regulan directamente la situación jurídica de las demandantes.

27. La *Comisión* no discute la admisibilidad formal de los recursos de Pesquerías y Naviera.

El fondo

28. Mediante sus recursos, las demandantes formulan diversas pretensiones diferentes. Las primeras, basadas en el artículo 173 del Tratado CEE, se refieren a la anulación de las Decisiones EXP/ES/2/90 y EXP/ES/1/90 de la Comisión, de 6 de junio de 1990. Las segundas tienen por objeto que se declare que la Comisión está obligada a adoptar Decisiones en las que reconozca el derecho de Pesquerías y Naviera a las primas de fomento solicitadas. Las terceras, formuladas al amparo de los artículos 178 y 215 del Tratado CEE, tienen por objeto la reparación de los perjuicios causados a Pesquerías y Naviera por la adopción por parte de la Comisión de las Decisiones impugnadas de 6 de junio de 1990.

Pretensiones de anulación de las Decisiones de la Comisión de 6 de junio de 1990

29. Pesquerías y *Naviera* invocan, en apoyo de sus pretensiones de anulación, dos motivos basados respectivamente en la infracción del Reglamento nº 4028/86 del Consejo y del Derecho comunitario, en concreto, de los artículos 173, 174, 189 y 190 del Tratado CEE.

30. Respecto al primer motivo, las demandantes censuran las Decisiones de la Comisión, de 6 de junio de 1990, por cuanto conculcan el principio de jerarquía normativa, incurren en error de hecho y de Derecho y carecen de fundamento legal bastante.

31. En cuanto al motivo basado en la violación del principio de jerarquía normativa, Pesquerías y Naviera alegan que en Derecho comunitario la potestad reglamentaria corresponde al Consejo. Por regla general, la Comisión ostenta únicamente la potestad de adoptar Reglamentos de aplicación. La ejecución de esta normativa comunitaria podría también revestir la forma de actos particulares de ejecución, como las Decisiones. De la misma forma que un Reglamento de aplicación no puede quebrantar el Reglamento de base del que deriva, las Decisiones de la Comisión de 6 de junio de 1990 no podían infringir el Reglamento nº 4028/86, ya que este último es de rango superior «por haber sido adoptado por el Consejo». La concesión de ayudas financieras comunitarias está sometida a condiciones concretas contenidas en el Reglamento nº 4028/86, que la Comisión debe respetar. Así, con arreglo al apartado 3 del artículo 16 del Reglamento antes mencionado, la Comisión debe adoptar su decisión final «dentro de los dos meses siguientes a la presentación de un proyecto» de pesca experimental. Esta plazo preclusivo es imperativo para la Comisión y, citando la sentencia de 8 de abril de 1976, Defrenne (43/75, Rec. p. 455), Pesquerías y Naviera añaden que admitir lo contrario implicaría el riesgo de elevar la violación del Derecho a norma de interpretación, posición que el Tribunal no puede adoptar sin contradecir la misión que le asigna el artículo 164 del Tratado. Si cuando se impone a los Estados una obligación de resultado que debe cumplirse de modo imperativo en un plazo determinado, la eficacia de dicho precepto no puede verse afectada por el hecho de que la obligación impuesta no haya sido cumplida, lo mismo debe suceder cuando son las Instituciones comunitarias las que incumplen tal obligación. Las demandantes deducen de la sentencia de 7 de febrero de 1973, Comisión/Italia (39/72, Rec. p. 101), ratificada por la sentencia de 7 de febrero de 1979, Comisión/Reino Unido (128/78, Rec. p. 419), que al igual que no es admisible para un Estado miembro (el hecho de aplicar de manera incompleta o selectiva las disposiciones de un Reglamento), tampoco le estará permitido a la Comisión dejar sin aplicación el Reglamento nº 4028/86. Las Decisiones impugnadas infringen el citado Reglamento por haberse adoptado fuera del plazo de dos meses y por negar a Pesquerías y a Naviera unos derechos que tal Reglamento les reconoce expresamente.

32. Para las demandantes, las Decisiones impugnadas incurren en error de hecho y de Derecho.

El error de hecho consiste en que la Comisión considera que puede mantener indefinidamente abierto el plazo de resolución so-

bre la concesión de la prima contemplada en el artículo 15 del Reglamento nº 4028/86. Con ello, la Comisión vulnera el principio de seguridad jurídica definido por el Tribunal de Justicia, entre otras, en las sentencias de 21 de septiembre de 1983, Deutsche Milchkontor (asuntos acumulados 205/82 a 215/82, Rec. p. 2633); de 12 de octubre de 1978, Belbouab (10/78, Rec. p. 1915); de 26 de mayo de 1982, Alemania/Comisión (44/81, Rec. p. 1855), y de 22 de febrero de 1984, Kloppenburg (70/83, Rec. p. 1075). La Comisión vulnera el citado principio al retrasar la fecha de entrada en vigor de un acto cuando la fecha inicialmente establecida ha transcurrido ya. La normativa comunitaria debe ser cierta y su aplicación previsible por los justiciables. Las demandantes añaden, citando en particular la sentencia de 30 de noviembre de 1983, Ferriere San Carlo/Comisión (235/82, Rec. p. 3949), que las Decisiones impugnadas infringen el Derecho comunitario, ya que, con carácter general, el principio de seguridad jurídica se opone a que la entrada en vigor de un acto comunitario se señale en una fecha anterior a la de su publicación. Si la Comisión resuelve una vez transcurrido el plazo de dos meses previsto en el apartado 3 del artículo 16 del citado Reglamento, es de justicia hacer recaer sobre ella los posibles perjuicios de una resolución tardía. En efecto, este error de hecho no debe perjudicar a las empresas peticionarias de ayudas financieras.

El error de Derecho se produce al basar la Comisión las Decisiones impugnadas en criterios adoptados con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de dos meses. Las solicitudes de ayuda financiera para las campañas de pesca experimental contenían todas las características específicas de duración y desarrollo, con señalamiento del día concreto del comienzo de la campaña, que no puede ser anterior a la fecha de recepción de la solicitud por la Comisión. Por lo tanto, admitir la legalidad de los pronunciamientos denegatorios, adoptados cuatro meses después de la fecha de presentación de las solicitudes ante la propia Comisión y seis desde la presentación de las peticiones ante la autoridad nacional competente, constituye una infracción abierta y clara de la propia naturaleza y esencia de las normas del Reglamento nº 4028/86. Al reservarse indefinidamente la facultad de denegar las solicitudes de ayuda financiera, la Comisión conculca el principio de confianza legítima definido por el Tribunal de Justicia en las sentencias de 21 de septiembre de 1983, Deutsche Milchkontor, antes citada, y de 19 de mayo de 1983, Mavridis/Parlamento (289/81, Rec. p. 1731).

33. Las demandantes recuerdan que en virtud del artículo 190 del Tratado, las Decisiones deberán ser motivadas a fin de permitir al interesado apreciar si la Decisión adolece de un vicio que permita impugnar su legalidad. El alcance de esta obligación de motivación debe apreciarse en cada caso en función de las circunstancias del asunto.

Ahora bien, la única motivación de las Decisiones impugnadas figura en los últimos considerandos, según los cuales estas campañas de pesca experimental no cumplen las condiciones previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento nº 4028/86.

Pesquerías y Naviera no pueden admitir tal motivación pues, para contemplar a largo plazo una explotación estable y rentable, se precisan varias campañas sucesivas, como

expresamente reconoce el apartado 3 del artículo 14 del citado Reglamento. Un proyecto puede referirse a varias campañas sucesivas que vengan a efectuarse en una misma zona de pesca, con vistas a establecer las bases de una explotación estable y duradera. La Comisión no puede conculcar ni alterar, mediante Decisiones, las características de una explotación estable y rentable a largo plazo así definidas.

Las demandantes estiman, además, que mediante las Decisiones impugnadas la Comisión contradice sus Decisiones de 7 de noviembre de 1989 por las que concedió ayudas financieras a Pesquerías y Naviera, para los mismos barcos y sobre las mismas zonas de pesca del Atlántico-Sudoccidental. En las mencionadas Decisiones de 7 de noviembre de 1989, la Comisión afirmó que se cumplían todas las condiciones exigidas para la concesión de las ayudas y que los proyectos de 1989 se contaban entre los que mejor parecían ajustarse al interés de la Comunidad por llevar a cabo una política pesquera común. Por lo que respecta a las solicitudes de 1990, presentadas en febrero de 1990, las navieras, confiando en el procedimiento seguido el año anterior por la propia Comisión en relación con las campañas de pesca experimental en las mismas aguas y con los mismos barcos, vieron rechazadas las ayudas financieras solicitadas a causa de un cambio de criterio de la Comisión que se había producido entretanto. Este cambio de criterio no se dio a conocer hasta el 24 de abril de 1990 en el acta sumaria del Comité Permanente de Estructuras de la Pesca. La denegación de la Comisión viola el principio general de que nadie puede ir contra sus propios actos.

34. Respecto al segundo motivo basado en la violación de la legalidad comunitaria y, en concreto, de los artículos 173, 174, 189 y 190 del Tratado CEE, las demandantes alegan la existencia de vicios sustanciales de forma y desviación de poder.

Según las demandantes, el Tribunal de Justicia ha definido el concepto de desviación de poder, entre otras, en la sentencia de 5 de mayo de 1966, Gutmann/Comisión (asuntos acumulados 18/65 y 35/65, Rec. p. 149). Así, una decisión puede incurrir en desviación de poder si se dedujese de indicios objetivos, pertinentes y concordantes que fue adoptada para alcanzar fines distintos de los expuestos. Por consiguiente, la postura de la Comisión al notificar a Pesquerías y Naviera, cuatro meses después de la presentación de las solicitudes oficiales de campaña experimental, que había cambiado de criterio y, sobre todo, que no concedía la ayuda cuando las campañas ya habían comenzado, constituye una desviación de poder grave y manifiesta. Por otra parte, la desviación de poder es flagrante en el presente caso. En efecto, mediante las Decisiones de la Comisión de 7 de noviembre de 1989, se concedieron a las demandantes ayudas financieras en razón de que las campañas proyectadas en 1989, con los mismos barcos y sobre las mismas zonas de pesca, se atenían a los fines de la letra c) del apartado 2 del artículo 14, a saber, «contemplar, a largo plazo, una explotación estable y rentable». En 1990, se denegaron ayudas financieras a las demandantes para los mismos barcos y sobre las mismas zonas del Atlántico-Sudoccidental. Un cambio tan radical en un lapso inferior a seis meses es indicio de desviación de poder. En apoyo de esta tesis, las demandantes citan el tercer considerando del Reglamento nº 4028/86.

Los vicios sustanciales de forma que invalidan y hacen nulas las Decisiones impugnadas consisten en que éstas fueron notificadas transcurridos no ya dos meses, sino cuatro desde la fecha de presentación de las solicitudes. Al retrasarse en la adopción de las Decisiones impugnadas, la Comisión vulneró el principio de confianza legítima, en particular cuando unos meses antes, el 7 de noviembre de 1989, la Comisión había decidido lo contrario a propósito de solicitudes similares.

35. La *Comisión* destaca, con carácter preliminar, una contradicción en las exposiciones de las demandantes. Estas, partiendo de la consideración de que las Decisiones impugnadas eran ilegales por haberse producido después de transcurrido el plazo de dos meses previsto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento nº 4028/86, solicitaron a la Comisión, en sus cartas de mayo de 1990, que emitiera decisiones favorables sobre los proyectos de campañas de pesca experimental. Dichas decisiones favorables se hubieran adoptado necesariamente fuera del plazo de dos meses y por lo tanto serían ilegales. Pesquerías y Naviera consideraban, no obstante, que las decisiones favorables aun adoptadas después del plazo de dos meses serían válidas. A juicio de la Comisión, de ello se deduce que las demandantes estimaban en realidad que el plazo de que se trata no era perentorio. Por otra parte, la Comisión alega en prueba de ello que las Decisiones favorables de 1989, adoptadas nueve meses después de la presentación de las solicitudes de ayudas financieras, no fueron objeto de un recurso de anulación por parte de las demandantes.

La Comisión alega seguidamente que, en contra de la tesis de las demandantes, la simple presentación de una solicitud de ayuda financiera para campañas de pesca experimental no obliga automáticamente a la Comisión a adoptar una decisión favorable a esta solicitud presentada oficialmente a través de las autoridades nacionales competentes y con el dictamen favorable de éstas. En efecto, por una parte, existe una serie de condiciones formales cuyo cumplimiento debe ser verificado por la Comisión. Por otra, el Reglamento nº 4028/86 establece condiciones de fondo que exigen de la Comisión una evaluación y apreciación técnicas. Este es el caso, por ejemplo, de la condición prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 14, que exige que el proyecto debe «referirse a zonas de pesca cuyo potencial haliéutico estimado permita contemplar, a largo plazo, una explotación estable y rentable [...]». Para llevar a cabo dicha evaluación, la Comisión posee un margen de apreciación. Tanto más cuanto que la evaluación correcta de tales condiciones de fondo queda sujeta a datos objetivamente obtenidos como resultado del funcionamiento de la política de ayudas a las campañas de pesca experimental anteriores o coetáneas para la misma zona marítima.

Ahora bien, la Comisión disponía, por una parte, de los datos facilitados por las demandantes y, por otra, de los datos correspondientes al período comprendido entre 1987 y 1989, a través de los veinticinco proyectos ejecutados en la misma zona y para las mismas especies, que le llevaron a formular su declaración a este respecto ante el CPEP, el 24 de abril de 1990. En esta declaración, la Comisión no modificó los criterios para la concesión de ayudas. Se limitó a aplicar los presupuestos que determinan sus decisiones sobre las solicitudes de primas de fomento: si se solicita una ayuda de campaña de pesca experimental con el fin de recabar una serie de datos sobre una zona determinada, resulta evidente que dicha cam-

paña no podrá financiarse cuando los datos que deba aportar han sido proporcionados ya por otras campañas anteriores, entre ellas, precisamente, las efectuadas en 1989 por las demandantes.

Por último, la Comisión añade que una simple lectura de los Reglamentos nº 4028/86 y nº 1871/87 confirma la tesis de la Comisión en cuanto a su margen de apreciación. Así, el artículo 1 del Reglamento nº 4028/86 establece que la Comisión «podrá» aportar una ayuda financiera; la estructura y enunciado de los cuatro apartados del artículo 14 del mismo Reglamento ponen de relieve la facultad de apreciación de la Comisión; el apartado 3 del artículo 16 del citado Reglamento estipula que la Comisión «se pronunciará» sobre la concesión de la prima; a tenor del tercer considerando del Reglamento nº 1871/87, las solicitudes de ayudas financieras deben contener datos «que permitan a la Comisión adoptar una decisión sobre las mismas [...]»; el pago efectivo de la prima de fomento está supeditado a las condiciones previstas en los artículos 8 y 9 del Reglamento nº 1871/87.

36. Para la Comisión, la única «jerarquía» consagrada por el Tribunal de Justicia es la que subordina los actos de ejecución a los actos normativos de base y estos últimos al Tratado. Esta jerarquía es material y no orgánica, en función de la Institución de la que emane el acto. Las Decisiones impugnadas no son criticables por ser obra de la Comisión. En efecto, el Reglamento nº 4028/86 establece una distinción de funciones que faculta a la Comisión para resolver sobre las primas de fomento contempladas en el artículo 15 de dicho Reglamento.

La Comisión estima que el plazo de dos meses previsto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento nº 4028/86 no es perentorio. Este plazo tiene por objeto exclusivo precisar a los solicitantes de primas de fomento la fecha a partir de la cual la Comisión podría incurrir en omisión. A partir de ese momento, el solicitante tiene derecho a hacer uso de los recursos que el Tratado pone a su disposición para lograr que se ponga remedio a esta omisión. El incumplimiento del plazo no influye sobre el contenido de la decisión relativa a la solicitud de ayuda financiera comunitaria. Aunque fuese adoptada fuera del plazo de dos meses, esta decisión podría, por consiguiente, ser favorable o desfavorable para los solicitantes.

37. Respecto al motivo basado en los errores de hecho y de Derecho que se imputan a la Comisión, esta Institución destaca que desde la fecha de presentación de las solicitudes de ayudas, el 14 de febrero de 1990, hasta la adopción de las Decisiones impugnadas, el 6 de junio de 1990, las demandantes habían recibido numerosas informaciones y explicaciones que permitían prever, por una parte, la respuesta que la Comisión iba a dar a las solicitudes y, por otra, que la Comisión no consideraba el plazo del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento nº 4028/86 como indefinido.

La Comisión alega que, con arreglo al apartado 2 del artículo 42 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, la invocación por parte de la actora en su réplica de tales novedosas e hipotéticas violaciones de los principios de seguridad jurídica y de la confianza legítima no puede admitirse desde el punto de vista procesal. En cualquier caso, la jurisprudencia citada por las demandantes en apoyo de estos motivos no guarda relación alguna con los asuntos presentes.

La Comisión niega haber incurrido en error de Derecho al adoptar las Decisiones impugnadas. A su juicio, la Comisión no pierde la facultad de conceder o de denegar las ayudas financieras comunitarias una vez transcurrido el plazo de dos meses. En efecto, ninguna disposición del Reglamento nº 4028/86 ni del Derecho comunitario permiten interpretar que la Comisión esté obligada a conceder la ayuda una vez transcurrido el plazo de dos meses, ni que el silencio guardado por la Comisión durante dos meses pueda considerarse una decisión favorable sobre las solicitudes de primas de fomento. Por otra parte, los pretendidamente nuevos criterios no fueron adoptados tras la expiración del plazo de dos meses.

La Comisión estima que no ha infringido el pretendido principio de que nadie puede ir contra sus propios actos. Los proyectos de 1989 eran distintos de los de 1990. Para valorar si cumplen las condiciones impuestas por las disposiciones del Reglamento nº 4028/86, deben ser apreciados cada uno en el momento y en el contexto en el que se presentan. La aprobación de los proyectos de 1989 no implica necesariamente la de los proyectos de 1990, pues, de otro modo, la Comisión estaría obligada a aprobar todas las solicitudes sucesivas de Pesquerías y Naviera siempre que aquéllas se refirieran a los mismos barcos, especies y zonas de pesca.

38. Para la Comisión, la motivación de las Decisiones impugnadas es suficiente y para poder estimar que, «a largo plazo», una explotación es «estable» y «rentable» con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento nº 4028/86 no se precisan varias «campañas sucesivas» conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14. En efecto, el apartado 3 del citado artículo no tiene otro objeto que autorizar la posibilidad de que un mismo proyecto de pesca experimental se refiera a varias campañas sucesivas que vayan a efectuarse en la misma zona de pesca. Por el contrario, la letra c) del apartado 2 del artículo 14 contempla el caso de un proyecto concreto que, para obtener la prima de fomento, deberá necesariamente referirse a zonas de pesca cuyo potencial haliéutico estimado permita contemplar, a largo plazo, una explotación estable y rentable. Los apartados 2 y 3 del artículo 14 se refieren a supuestos distintos. Esto queda confirmado por el artículo 9 del Reglamento nº 1871/87. En consecuencia, para estimar si un proyecto cumple o no las condiciones de la letra c) del apartado 2 del artículo 14 no debe referirse necesariamente a varias campañas sucesivas.

39. Respecto al motivo basado en la pretendida desviación de poder, la Comisión niega haber incurrido en ella al adoptar las Decisiones de 6 de junio de 1990. Mediante las Decisiones impugnadas, la Comisión sólo persigue aquellos objetivos para los que está facultada en virtud del Reglamento nº 4028/86. Tras haber examinado las informaciones obtenidas por los pescadores comunitarios en cuanto al potencial marino de la zona del Atlántico-Sudoccidental así como los resultados de la exploración de la citada zona, consideró simplemente que una campaña de pesca experimental destinada a evaluar la rentabilidad de una explotación regular y duradera de sus recursos no tenía razón de ser y que, por lo tanto, la campaña de pesca propuesta por Pesquerías y Naviera no cumplía las condiciones para la concesión de ayudas financieras comunitarias. La Comisión estima que tenía derecho a actuar así porque con independencia de los fines comerciales perseguidos, toda campaña de pesca experimental tiene también la finalidad de obtener información que permita evaluar las posibilidades, en términos de rentabilidad, de una explotación regular y duradera de los recursos de la zona explo-

tada. La Comisión no puede ni debe conceder ayudas financieras para campañas cuyo fin sea obtener informaciones y proceder a evaluaciones en una zona ya suficientemente explorada y evaluada en campañas anteriores. Una campaña efectuada en estas condiciones no puede considerarse como un proyecto de «pesca experimental» con arreglo al Reglamento nº 4028/86.

Según la Comisión, el cumplimiento del plazo de dos meses no es un requisito sustancial de forma. Un plazo no es un elemento de forma de un acto, sino un elemento externo al acto en sí. Al no estar integrado en el proceso de elaboración de los actos como elemento de forma determinante de la validez de los mismos, el plazo para la adopción de dichos actos no puede ser considerado como una forma sustancial del acto de que se trata.

Pretensión mediante la que se solicita al Tribunal de Justicia que declare que Naviera y Pesquerías tienen derecho a las ayudas financieras comunitarias denegadas

40. *Pesquerías* y *Naviera* consideran evidente que la anulación de las Decisiones adoptadas obligará a la Comisión, con arreglo al artículo 176 del Tratado, a adoptar las medidas necesarias para conceder las ayudas financieras comunitarias denegadas, en ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia.

41. La *Comisión* opina que debe acordarse la inadmisibilidad de esta pretensión de las demandantes. El Tribunal de Justicia podría declarar nulas y sin valor las Decisiones impugnadas. Pero, en virtud del artículo 176 del Tratado CEE, incumbe a la Comisión adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Pretensiones de indemnización

42. *Pesquerías* y *Naviera* afirman que, al habérseles denegado sus solicitudes, se vieron obligadas a presentar sendos expedientes judiciales de suspensión de pagos. Por ello, solicitan, refiriéndose a la sentencia de 2 de diciembre de 1971, Schöppenstedt/Consejo (5/71, Rec. p. 975), la reparación del perjuicio causado por una Institución en el ejercicio de sus funciones. Los requisitos (definidos por el Tribunal de Justicia en las sentencias de 26 de noviembre de 1975, Moulins des Antilles/Comisión, 99/74, Rec. p. 1531, y de 28 de abril de 1971, Lütticke/Comisión (4/69, Rec. p. 325) para generar la responsabilidad de las Comunidades se cumplen en el presente caso. El perjuicio sufrido por las empresas es cierto, real, grave y de directa incidencia en la vida de éstas. Se trata de un perjuicio directo derivado del comportamiento ilegal de la Comisión que comete una infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica de rango superior que protege a los particulares. La relación de causalidad entre el comportamiento de la Comisión y el perjuicio alegado es indiscutible. En efecto, las Decisiones impugnadas se produjeron en un momento en que las campañas de pesca experi-

mental habían comenzado ya y estaban a punto de terminar, es decir el 8 de julio de 1990 para el buque «Géminis» y el 11 de julio de 1990 para el buque «Ceres». Si las demandantes hubieran tenido conocimiento de las Decisiones a tiempo, habrían podido abstenerse de realizar campañas experimentales y reducir su extensión. Por consiguiente, existe una relación de causalidad en el sentido de la sentencia de 15 de marzo de 1984, EISS/Comisión (310/81, Rec. p. 1341), pues se dan los elementos de hecho y de Derecho que pueden sustentar esta relación entre el perjuicio invocado y determinados actos ilícitos imputables a la Comunidad.

Las demandantes solicitan una indemnización que cubra tanto el daño emergente como el lucro cesante. El daño emergente resulta de la denegación de la ayuda financiera comunitaria, a lo que debe añadirse la pérdida de la ayuda del 20 % otorgada por la Secretaría General de Pesca Marítima española, con la condición de que se concediera la ayuda comunitaria. El lucro cesante se añade al daño emergente, de manera que el importe que debe concedérseles restablezca la situación al estado en que se habrían encontrado si la Comisión no hubiera adoptado las Decisiones impugnadas. En apoyo de esta última reivindicación, las demandantes citan la sentencia de 13 de julio de 1972, Heinemann/Comisión (79/71, Rec. p. 579). Por último, solicitan que se les indemnice por los gastos a que ha dado lugar el presente litigio. Los daños y perjuicios respectivos de Pesquerías y Naviera se valoran de la siguiente forma:

— *Para Pesquerías*

1. Lucro cesante por reducción de campaña	6 800 000 PTA
2. Gastos Financieros adicionales	5 345 000 PTA
3. Pérdida de Activos	31 636 600 PTA
4. Efectos negativos de suspensión de pagos	
4.1. Proveedores	10 100 000 PTA
4.2. Actividad	15 600 000 PTA
4.3. Costos procesales	30 000 000 PTA
4.4. Pérdida de prestigio mercantil	27 569 000 PTA
	127 050 600 PTA

— *Para Naviera*

1. Lucro cesante por reducción de campaña	12 000 000 PTA
2. Gastos Financieros adicionales	5 766 000PTA
3. Pérdidas de Activos	35 618 000 PTA

4. Efectos negativos de suspensión de pagos	
4.1. Proveedores	10 100 000 PTA
4.2. Actividad	15 600 000 PTA
4.3. Costos procesales	30 000 000 PTA
4.4. Pérdida de prestigio mercantil	31 068 000 PTA
	140 152 000 PTA

De estas cifras habría que deducir las ayudas financieras concedidas por las autoridades españolas para las campañas de pesca experimental controvertidas, es decir, 36.760.800 PTA para Pesquerías y 39.348.400 PTA para Naviera.

43. La *Comisión* estima que procede acordar la inadmisión o declarar infundadas las pretensiones de indemnización de las demandantes.

La inadmisibilidad de estas pretensiones se deduce de la falta de precisión de las pretensiones relativas al reconocimiento de un derecho a la obtención de ayudas financieras y de las referidas a las costas del proceso, que parecen vaciar de contenido la pretensión de reparación de daños que debería cubrir los producidos por la denegación de las primas de fomento, los gastos provocados por el presente litigio y los «demás perjuicios».

En todo caso, la Comisión considera no fundadas las pretensiones de indemnización porque Pesquerías y Naviera no prueban la concurrencia del conjunto de condiciones que se requieren para declarar la responsabilidad extracontractual de la Comunidad, a saber: las condiciones relativas a la ilegalidad del comportamiento que se reprocha a las Instituciones, la realidad del daño y la existencia del nexo de causalidad entre el comportamiento y el perjuicio. La Comisión niega que las demandantes se vieran abocadas a presentar los expedientes judiciales de suspensión de pagos, que no es más que una falta provisional de liquidez. Tampoco es cierto, a su juicio, que las demandantes hubieran podido abstenerse de realizar la campaña si hubieran conocido a tiempo, dentro del plazo de los dos meses, las Decisiones impugnadas. En efecto, los buques «Ceres» y «Géminis» comenzaron las campañas respectivamente ocho días y un día después de la presentación de las solicitudes y, para poder renunciar a las campañas, la Comisión hubiera tenido que adoptar las Decisiones impugnadas al día siguiente de la presentación de las citadas solicitudes. Por otra parte, Pesquerías y Naviera redujeron de hecho la extensión de sus campañas de pesca. Además, las demandantes no sólo cometieron la imprevisión de comenzar las campañas de pesca por su cuenta y riesgo y sin esperar las Decisiones de la Comisión, sino que ni siquiera las suspendieron tras la declaración efectuada por la Comisión ante el Comité Permanente de Estructuras de Pesca o al recibir el escrito de la Comisión de 25 de abril de 1990. La Comisión afirma que los supuestos perjuicios son imputables directa y exclusivamente a la imprevisión de las demandantes.

G. F. Mancini
Juez Ponente